



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(2079)**

27 de Octubre de 2009

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”

EL MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 334 del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 5 numeral 18° de la Ley 99 de 1993, en consonancia con el artículo 6 numeral 11° del Decreto Ley 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Constitución Política el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y las riquezas culturales y naturales de ésta.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículo 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Constituyente en el artículo 63, atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público: *inalienables, imprescriptibles e inembargables*; calificados como áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva un deber más estricto de conservación del Estado, ya que únicamente son admisibles usos compatibles con su conservación, según pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-649 de 1997.

Que el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente-, define el Sistema de Parques Nacionales Naturales como el *“conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”*.

Que el artículo 328 ibídem, establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos; y evitar su deterioro por la alteración de los sistemas culturales de conocimiento y manejo asociados con ellos, contribuyendo a la preservación del patrimonio de la humanidad.

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”.

Que el artículo 329 *ibídem*, establece que el Sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que conforme a los artículos 13 de la Ley 2 de 1959, 334 del Decreto Ley 2811 de 1974, 6º del Decreto Reglamentario 622 de 1977, 5º numeral 18 de la Ley 99 de 1993 y 6º numeral 11 del Decreto Ley 216 de 2003, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, declarar, reservar, delimitar y alindera, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Que para efecto de la declaratoria de las áreas del Sistema de Parques, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, está facultada a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 numeral 3 del Decreto Ley 216 de 2003, para coordinar este proceso y elaborar los estudios técnicos y científicos necesarios.

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, adoptado mediante la Ley 21 de 1991, hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de 1991, insta a los Gobiernos a que desarrollen medidas que protejan los derechos de comunidades indígenas y tribales.

Que el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1993, consagró entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley 165 de 1994, en cuyo artículo 8º, promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la recuperación de especies amenazadas y, el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación *in situ*.

Que mediante Decisión VII/28, la Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica, aprobó el Programa de Trabajo de Áreas Protegidas, el cual señala que el establecimiento, gestión y vigilancia de las áreas protegidas debe realizarse con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas, respetando sus derechos de acuerdo con la legislación nacional y las obligaciones internacionales aplicables. Al mismo tiempo alienta al establecimiento de áreas protegidas que beneficien a las comunidades indígenas y locales, respetando, preservando y manteniendo sus conocimientos tradicionales; el establecimiento de políticas e instrumentos con la participación de las comunidades indígenas, para facilitar el reconocimiento legal y la administración eficaz de las áreas conservadas por estas comunidades, de manera que se logre el objetivo de conservar tanto la diversidad biológica, como los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, entre otras acciones.

Que la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, mediante Decisión VII/12, adoptó los Principios y Directrices de Addis Abeba,

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”.

orientados a garantizar que la sustentabilidad del uso de los componentes de la diversidad biológica aumente con su aplicación, y en especial llama a las partes a practicar la gestión de los componentes de la diversidad biológica con base en “la ciencia y el conocimiento tradicional y local”, logrando que mediante instrumentos legales internacionales y nacionales, los usuarios locales estén dotados de suficiente poder y apoyados por derechos para asumir la responsabilidad del uso de los recursos concernientes.

Que la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino, aprobada mediante la Decisión 523 de 2002 de la Comunidad Andina de Naciones, reconoce que entre los conocimientos y las prácticas tradicionales, existen relaciones indisolubles, pues los primeros nacen, se recrean e innovan a partir de las prácticas cotidianas de aprovechamiento de la biodiversidad, y ambos, son inseparables del hábitat en que se desarrollan y de la cultura a la que pertenecen. Por ello, dentro del objetivo III, esta Estrategia propone proteger y fortalecer los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con base en el reconocimiento de sus derechos, entre otras acciones, mediante la consolidación de sus capacidades para lograr esa protección, revertir el proceso de pérdida de sus propios conocimientos, y contribuir activamente a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales se inscribe dentro de las áreas protegidas del país, por lo que el Convenio de Diversidad Biológica y su Programa de Trabajo de áreas protegidas, constituyen un marco vinculante para el desarrollo de dicho Sistema.

Que en el marco del Convenio de la Diversidad Biológica, el país asumió el compromiso internacional de consolidar un Sistema Nacional de Áreas Protegidas y la declaratoria de áreas públicas es una acción estratégica para ello, que además ha sido planteada en el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, con miras a contribuir a cumplir los objetivos y metas de conservación de biodiversidad del país.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales formuló la Política de Participación Social en la Conservación mediante la cual identificó y concertó los siguientes objetivos generales de conservación del país, a los cuales se apunta con distintas estrategias entre ellas, la declaratoria de áreas protegidas: 1) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; 2) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; 3) Garantizar la permanencia del medio natural, como fundamento de la integridad y pervivencia de las culturas tradicionales del país.

Que el entonces Instituto Colombiano para la Reforma Agraria –INCORA– mediante las Resoluciones 035 del 8 de abril de 1988 y 006 del 11 de mayo de 1998 constituyó y amplió, respectivamente el Resguardo Indígena Yaigoje Apaporis, localizado en jurisdicción de los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná, la Victoria (Pacoa) y la Pedrera y el municipio de Taraira, departamento de Amazonas y Vaupés.

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”.

Que la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje Apaporis –ACIYA-¹, el 17 de marzo de 2008, solicitó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la creación de un Parque Nacional Natural en el territorio del Resguardo Yaigoje – Apaporis, con miras a fortalecer los mecanismos de protección y conservación integral de este territorio y, en particular, salvaguardar el patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos indígenas Makuna, Tanimuka, Letuama, Cabiyari, Barazano, Yujup-maku y Yauna, asociados a la conservación, uso y manejo del mismo.

Que los grupos indígenas relacionados anteriormente, conforman un mismo núcleo cultural por la identificación de modelos cognitivos semejantes, por la cercanía geográfica y por la explotación de un mismo nicho ecológico conformando el denominado *“Complejo Cultural del Vaupés”*, el cual se ubica dentro de las cuencas de los ríos Vaupés y Apaporis y de sus zonas interfluviales, compartiendo rituales (como el de Yurupari), territorio mítico, formas de explotación de los recursos, manejo de instrumentos rituales y la especialización en la elaboración de venenos, pinturas o plumajes y con sus propias narrativas míticas que señalan la identidad de cada grupo.

Que los Pueblos Indígenas del Resguardo Yaigoje Apaporis, han establecido mecanismos para articular sus calendarios, conocimientos y prácticas ancestrales y sus valores espirituales, con los conocimientos y prácticas que se derivan de su relación con la cultura occidental y con el Estado, generando propuestas de Plan de Vida, ordenamiento territorial y creando la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje Apaporis-ACIYA-.

Que entre la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje Apaporis – ACIYA-, se suscribió el 23 de junio de 2008, el Convenio de Cooperación número 003, con el objeto de *“(…) aunar esfuerzos técnicos, administrativos y logísticos que permitan adelantar el proceso que conlleve a la declaratoria de un área protegida que haga parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en el territorio del Resguardo Yaigoje – Apaporis a efectos de garantizar la permanencia de los valores culturales de los pueblos indígenas que habitan la región, asociados a la conservación del medio natural, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad biológica y cultural del país, como también garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano”.*

Que según Acta del 12 de diciembre de 2008, se realizó el Congreso Extraordinario de la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje Apaporis – ACIYA- en la Maloca Comunitaria de Centro Providencia (Resguardo Yaigoje Apaporis), en el cual las autoridades tradicionales y políticas ratificaron la decisión de consolidar el territorio del Resguardo, a través de la creación de un Parque Nacional Natural, que tendrá un solo Régimen Especial de Manejo acordado entre la Autoridad Pública Indígena y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, basado en la orientación de los tradicionales.

Que la decisión de las autoridades tradicionales y políticas del Resguardo Yaigoje Apaporis de invitar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la conformación del área protegida, se sustenta claramente en su voluntad de hacer posible la armonización de los intereses públicos de conservación cultural y

¹ Entidad de carácter público especial inscrita mediante Resolución 0135 de 2002, emanada de la Dirección General de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, representativa de las autoridades públicas indígenas del Resguardo Yaigoje Apaporis, regida por lo dispuesto en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política y del Decreto 1088 de 1993.

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alinda el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”.

ambiental, dada la clara interdependencia entre sus prácticas y valores culturales y espirituales y el estado de conservación ambiental de su territorio.

Que en el área que se pretende declarar como Parque Nacional Natural “Yaigoje Apaporis” se puede constatar que la permanencia de los valores culturales y espirituales de los pueblos indígenas del “*Complejo Cultural del Vaupés*” que habitan ancestralmente la región, están íntimamente asociados a la conservación del medio natural, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y la valoración social de la naturaleza, lo cual concuerda con el tercer objetivo de conservación nacional.

Que el área propuesta está conformada por un sistema de sitios sagrados, en el cual se conectan a través de expresiones culturales espacios geográficos tales como cerros, raudales y lagos, reconocidos por su alta biodiversidad, de tal manera que su conservación está íntimamente relacionada con el complejo de conocimientos específicos, prácticas y valores espirituales desarrollados milenariamente por los pueblos indígenas en el manejo de su territorio. Característica que coincide plenamente con la definición de área protegida contenida en el Convenio de Diversidad Biológica.

Que con fundamento en la petición de la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje Apaporis -ACIYA-, y con el objeto de mantener la diversidad cultural del país, la valoración social de la naturaleza y conservar las áreas de importancia ecológica, se inició el proceso encaminado a declarar, reservar, delimitar y alindar un área total de un millón cincuenta y seis mil veintitrés hectáreas²(1'056.023 Ha), localizada entre los departamentos del Vaupés y del Amazonas.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales en desarrollo de este proceso, elaboró el documento denominado “*Propuesta de Declaratoria Parque Nacional Natural Yaigoje-Apaporis*”, el cual hace parte integrante de este acto administrativo y recoge los argumentos técnicos que sustentan la declaratoria de la mencionada área del Sistema, los cuales se sintetizan así:

Los indígenas que habitan actualmente el Resguardo Yaigoje Apaporis conciben su cosmos en tres grandes niveles: el cielo, la tierra y el mundo subterráneo, con diferentes subdivisiones, propias de la cosmovisión de cada etnia. Cada uno de estos niveles es habitado por seres sobre naturales, considerados como gente, quienes viven en sus propias malocas, las cuales tienen sus dueños espirituales, y guardan el mismo esquema de organización social de los seres humanos. Las gestas de los héroes míticos, se inscriben, entre otros, en referentes territoriales de manera tal que el territorio se llena de historia que se plasma físicamente en hitos topográficos y ecológicos, tales como: cerros, raudales, remansos, lagos, quebradas, ríos, cuevas, salados, piedras, cananguchales, sabanas y nacimientos de agua. Estos lugares son considerados por los indígenas del Resguardo Yaigoje Apaporis como “*Sitios Sagrados*”.

Cada uno de estos Sitios Sagrados posee conocimientos legados por los ancestros míticos que conmemoran el origen y uso de bienes, poderes y

² El área fue calculada con el sistema de referencia Magna-Sirgas origen Este. Se usó el polígono del resguardo oficial suministrado por el IGAC en Mayo de 2009 y la cartografía base IGAC a escala 1:500.000 del año 2007.

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”.

conductas que conforman un sistema de preceptos sociales y morales que regulan las relaciones sociales tanto intra e interétnicas, como con la naturaleza, y que permiten garantizar el bienestar de los seres humanos. Algunos de estos *Sitios Sagrados* incluyen econichos con características abióticas particulares e integrados por especies de flora, de gran importancia para la alimentación o reproducción de la fauna. Tales *Sitios* son concebidos por los indígenas como malocas donde habitan distintas clases de seres (plantas, animales, espíritus) que se conceptualizan como personas/gente, con un dueño o maloquero y con toda su parafernalia ritual, sus zonas de cultivos, sus sitios de recolección y caza, entre otros. Estos puntos especiales del territorio son usados como referentes para el manejo y curación del mundo, a través de prácticas chamanísticas y rituales que conforman el “Camino de Pensamiento”, en donde el “pensamiento” no es sólo la facultad, acción o efecto de pensar de los seres humanos, sino que recoge la energía vital común a todos los seres del cosmos. Si bien todos los hombres poseen este pensamiento, los grandes especialistas sobre el tema son los chamanes que tienen a su cargo la negociación, la sustentación y mantenimiento del mundo.

Este proceso chamanístico o “Curación del Mundo” se realiza por medio de una serie de ceremonias rituales, que están estrechamente relacionadas con el ciclo anual o calendario ecológico cultural y que congregan a los especialistas y demás miembros del grupo étnico y/o sus subdivisiones. Para la “Curación de Mundo”, los especialistas evocan, en sus actos chamánicos, los Sitios Sagrados, sus dueños y las hazañas de las deidades míticas. Durante este viaje chamánico o Camino de Pensamiento, que parte desde la “Cepa del Mundo”, ofrecen coca y tabaco a los seres sobrenaturales de cada sitio con el fin de invitarles al ritual, evitando así posibles agresiones de éstos sobre los humanos, y con el fin de “negociar” recursos de caza, pesca y frutos del bosque, en cada época del ciclo ecológico anual, de tal manera que se garantice el equilibrio energético de acuerdo a principios de intercambio y reciprocidad. En este espacio vital, la relación entre seres humanos y su entorno natural constituye una efectiva relación personal, en la cual animales y plantas reciben individualmente un tratamiento respetuoso y cauto siguiendo las leyes de la madre tierra y basado en un conocimiento, acumulado durante varios milenios de convivencia, análisis y observación de la naturaleza, y en una comprensión sofisticada del mundo natural.

La nueva área protegida se encuentra localizada en distritos biogeográficos Yari-Mirití, de la Provincia biogeográfica del Amazonas, y Complejo Cultural del Vaupés, de la Provincia Biogeográfica Guayana, específicamente, en el centro de endemismo Mesai-Mirití, situación que comparte con la parte baja de las cuencas de los ríos Mesay y Cuñaré, en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, y en el centro de endemismo del Vaupés, el cual hasta el momento no es parte de ninguna áreas protegidas de la Amazonia.

Si bien, en la escala nacional, los ecosistemas amazónicos están bien representados, la nueva área protegida permite sobrepasar las metas de conservación para varios de ellos, establecer una oportunidad inclusive mayor para los bosques del zonobioma húmedo tropical y avanzar en la consecución de la meta de conservación para bosques naturales y aguas continentales de helobionomas y peionobionomas.

Yaigojé-Apaporis, está conformado por un mosaico único de múltiples tipos de coberturas de bosque húmedo tropical y paisajes fisiográficos que se

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alinda el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”.

distribuyen a través de todo el territorio y que abarcan desde llanuras aluviales, como las del río Apaporis en Caparú situadas a 90 m de altitud, hasta formaciones rocosas como la Serranía de Taraira y el Jirijirimo situadas aproximadamente a 250 m de altitud, incluyendo terrazas con paisajes colinados y fuertemente disectados situados entre 100 y 150 m de altitud.

Con base en inventarios preliminares, se evidencia en Yaigoje-Apaporis una gran riqueza biológica, ejemplo de ello son: la presencia de 1.683 especies de plantas vasculares para el área protegida, de las cuales al menos 17 presentan un área de distribución restringida al área que se declara, 52 corresponden a nuevos registros para el país, 12 son nuevas para la ciencia y 33 especies son endémicas de Colombia.

De forma similar, se deduce que es un área rica en especies de fauna; lo demuestra el registro preliminar de 362 especies de aves; 79 especies de reptiles y de 73 especies de anfibios; 201 especies de peces; aproximadamente 400 especies de mariposas; y varias especies de mamíferos; muchas de las cuales no habían sido reportadas para el país y no se encontraban registradas con anterioridad para otras áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Contribuye esta nueva área protegida a la conservación de una gran cantidad de especies de fauna y flora consideradas en alguna categoría de amenaza al nivel global, destacándose algunas en categorías críticas de la UICN como el Lobo de Agua (*Pteronura brasiliensis*) en categoría En Peligro (EN), así como varias especies en el Apéndice I, la categoría más restrictiva de la Convención CITES; como el propio Lobo de Agua, el Manatí (*Trichechus inunguis*), el Mico Colimocho (*Cacajao melanocephalus ouakary*) y tres especies de felinos (*Felis pardalis*, *Leo onca* y *Felis concolor*).

La integridad ecológica del área que se declara se encuentra en estado deseable y por tanto denota un muy buen estado de conservación, por cuanto indicadores de transformación, continuidad longitudinal y proporción de unidades espaciales utilizados en su evaluación, indican preliminarmente que los atributos ecológicos relacionados con heterogeneidad, configuración espacial y continuidad se encuentran en condiciones esperadas, lo que presume que se mantienen tanto la estructura ecológica como los procesos ecológicos funcionales que caracterizan el área protegida

Yaigoje Apaporis se reconoce como un área protegida que a partir de la base natural que lo caracteriza, genera beneficios ambientales a los pobladores locales, representados en temas como bienestar, calidad de vida y seguridad alimentaria, así como beneficios globales a la humanidad, específicamente relacionados con la protección de zonas altamente prioritarias para los procesos de regulación climática y estratégicas para el desarrollo de acciones relativas a la adaptación al cambio climático.

El área protegida hace parte de un mosaico de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y territorios colectivos de la región amazónica que, en conjunto, propenden por mantener la funcionalidad ecosistémica necesaria para la consolidación de una estrategia de conservación de la cuenca amazónica, complementaria además con

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alinda el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”.

esfuerzos de carácter multilateral encaminados con generar una visión de conservación regional para la Amazonía.

Que si bien la integridad ecológica del área protegida demuestra un buen estado de conservación, se evidencian en el territorio presiones importantes que a futuro pueden generar limitaciones para el cumplimiento de los objetivos de conservación, para lo cual será importante dentro del esquema de planeación del manejo que se diseñe, establecer acciones estratégicas de manejo que permitan una función amortiguadora que mitigue los efectos generados especialmente por alteraciones estructurales en las zonas aledañas al área protegida.

Que el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reconoce la importancia de proteger este territorio en sus dos dimensiones –*cultural y biológica*-, dada la relación recíproca e indisoluble que une ambos propósitos y la forma como éstos se funden en la concepción de territorio de estos grupos étnicos, lo que implica el compromiso de la autoridad ambiental por el respeto de los usos tradicionales y rituales del territorio. En este sentido, la categoría de Parque Nacional Natural es la que más se adecua a los intereses de conservación de la diversidad biológica y cultural del área que aquí se declara, ya que por una parte, permite la protección de ecosistemas que contienen importantes valores de biodiversidad, y por la otra, el cumplimiento de los compromisos de salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial, manifestado en los usos, prácticas, representaciones, conocimientos y técnicas de manejo territorial propias de los Pueblos Indígenas asentados en el territorio.

Que el artículo 6º del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, establece el compromiso de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que conforme a lo establecido en el artículo 7º del citado Convenio, se le debe reconocer a las comunidades indígenas el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Que en cumplimiento del artículo 13º *ibídem*, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 *ibídem*, el Estado Colombiano debe reconocer el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y salvaguardarles el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras.

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”.

Que conforme a lo anterior y en el marco del Convenio de Cooperación número 003 de 2008, suscrito el 23 de junio de 2008 entre la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje Apaporis – ACIYA-, se concertó la propuesta metodológica para desarrollar el proceso de consulta previa en dos etapas: i) Recorrido en comunidades a fin de socializar objetivos de conservación, de gestión, de manejo del área y límites de la misma y, ii) Congreso de protocolización de la consulta, con fechas y lugares, tal y como consta en el acta de reunión del Comité Coordinador del Convenio realizada el 22 de mayo de 2009.

Que mediante comunicación DIG-GJU 004941 del 9 de junio de 2009, la Coordinación del Grupo Jurídico de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, solicitó a la Coordinadora del Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia, certificar la presencia de grupos étnicos asentados dentro del polígono que se propuso como área protegida y la aprobación de la propuesta metodológica acordada en el Comité Coordinador del Convenio referido en el anterior considerando.

Que el Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante la comunicación OFI09-21383-GCP-0201 del 30 de junio de 2009, de una parte certificó las comunidades que integran el Resguardo Yaigoje Apaporis objeto del proceso de consulta previa, y de otra, manifestó que siendo de la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje Apaporis –ACIYA- la iniciativa para la creación del área protegida, se realizaría un recorrido inicial por las 19 comunidades del Resguardo, en el cual se haría la apertura y socialización del proceso de consulta y sus implicaciones, para posteriormente protocolizar los acuerdos en el Congreso a realizar en la comunidad de Centro Providencia -Resguardo Yaigoje Apaporis-.

Que en desarrollo de lo anterior, entre los días 4 al 20 de julio de 2009, se realizó el recorrido de socialización de la declaratoria de la nueva área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en las comunidades que conforman el Resguardo Yaigoje-Apaporis, protocolizando el proceso de consulta previa durante los días 24 y 25 de julio de 2009, en el marco del Congreso de la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje Apaporis -ACIYA- realizado en la comunidad de Centro Providencia. El proceso implicó el análisis de cuatro puntos específicos: límites, categoría de manejo, objetivos de conservación y de gestión y criterios para diseñar e implementar un régimen especial de manejo entre la autoridad ambiental y la autoridad pública indígena, como consta en el acta de protocolización elaborada por el Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia.

Que en la reunión de protocolización del proceso de consulta previa, además de los objetivos de conservación, que se relacionan en la parte resolutive del presente acto administrativo, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la Asociación de Capitanes Indígenas Yaigoje Apaporis –ACIYA-, para efectos de la declaratoria de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales acordaron los siguientes aspectos:

- “ 1. Las Autoridades Tradicionales indígenas han venido manejando los elementos ambientales del territorio, garantizando la vida según los principios de cada grupo étnico y solicitaron la creación del área protegida con el fin de garantizar la protección integral del territorio.*
- 2. El nombre para la figura de Parque en el Resguardo será **Yaigoje Apaporis**.*

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”.

3. *El manejo integral del área se hará con base en el conocimiento tradicional y los reglamentos recibidos desde el principio del mundo por cada etnia.*
4. *La propiedad de la tierra continuará siendo de los indígenas bajo la figura de Resguardo. Parques Nacionales inscribirá el Parque en el registro de matrícula inmobiliaria del Resguardo, como una afectación de carácter ambiental especial del territorio, ratificando la propiedad del Resguardo.*
5. *La constitución del Parque no afectará la autonomía de los Pueblos Indígenas en su resguardo, sin perjuicio de la coordinación integral de la función pública entre la Autoridad Indígena y la Autoridad Ambiental para la conservación del territorio.*
6. *El cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las competencias de autoridad ambiental se hará en coordinación entre la Autoridad Pública Indígena (Capitanes y Autoridades Tradicionales) y Parques Nacionales.*
7. *Ninguna acción de coordinación en la gestión, la planeación o la administración del Parque podrá ir en contra de los objetivos y lineamientos que se establecen en los principios culturales de los grupos étnicos involucrados.*
8. *Se respetaran las prácticas de cultivo, recolección, pesca y cacería propias de los pueblos indígenas bajo las reglas culturales de cada etnia.*
9. *Los desacuerdos se resolverán por consenso en todos los casos. No habrá decisiones unilaterales.*
10. *(...)*
11. *Objetivo de Gestión sobre coordinación de autoridades públicas: “Coordinar la función pública de la conservación y del ordenamiento ambiental en el área protegida, entre la Autoridad Pública Indígena (Capitanes y Autoridades Tradicionales) del Resguardo Yaigoje Apaporis y la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en los sistemas culturales de regulación y manejo del territorio de los pueblos indígenas Macuna, Tanimuka, Letuama, Cabiari, Yauna y Yujup Macu, mediante la construcción e implementación de un conjunto de reglas y procedimientos que permitan la planeación del manejo, la implementación y el seguimiento de las acciones coordinadas entre las autoridades públicas presentes en el área, el cual se denomina Régimen Especial de Manejo- REM.”...*
12. *Se establece que en la creación del Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis el polígono comprenderá la totalidad del Resguardo Yaigoje Apaporis, incluyendo el lecho del Río Apaporis desde el Caño Rana en la parte noroeste del resguardo, aguas abajo, hasta la desembocadura del Río Taraira en el Río Apaporis al sur del Resguardo. ...*
13. *Dados estos acuerdos los capitanes abajo firmantes reiteran que se acogen a las decisiones de las Autoridades Tradicionales para el manejo del territorio y a su solicitud para la creación del Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”.*

Que el proceso de consulta previa permitió a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las Autoridades Tradicionales del Resguardo Yaigoje-Apaporis, considerar que la iniciativa de creación de un área para el Sistema, es una oportunidad para alcanzar los intereses de las comunidades indígenas, los objetivos regionales de desarrollo social, así como el logro de los propósitos nacionales en torno a la conservación del patrimonio nacional natural.

Que el Régimen Especial de Manejo se entiende como el conjunto de reglas y procedimientos que permiten la planeación, implementación y seguimiento de las

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”.

acciones coordinadas entre las dos autoridades públicas presentes en el área; de esta manera se articulan las funciones de administración a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el reconocimiento de la autoridad indígena en los términos de la Constitución y la ley.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, mediante comunicaciones DIG-GJU 005007 del 10 de junio de 2009 y DIG-GJU 06126 del 21 de julio de 2009, solicitó al Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER-, información sobre la presencia o no de resguardos indígenas dentro del polígono que se anexó a la misma.

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER-, certificó mediante el oficio 20092155625 del 19 de agosto de 2009, *“...el polígono en formato digital adjunto en el oficio de la referencia, que corresponde al área de interés del proyecto de creación de un área protegida YAIGOJE APAPORIS; localizada en los Municipios de Pacoa, Marití Paraná, Taraira, y La Pradera, en los Departamentos del Vaupés y Amazonas, se cruza o traslapa con territorio legalmente titulado a Resguardos Indígenas (Anexo Plano).*

NOMBRE DEL RESGUARDO	RESOLUCION	RESOLUCIÓN DE AMPLIACION
YAIGOJE APAPORIS	0035 DEL 8-abr-1988	0006 DEL 11-may-1998

”

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, mediante comunicación DIG 007473 del 1 de septiembre de 2009, envió a la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el documento *“Propuesta de Declaratoria Parque Nacional Natural Yaigoje-Apaporis, Síntesis para su Justificación, Septiembre de 2009.”*

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, a través de la Comisión Permanente de Parques Nacionales, conceptuó favorablemente, según comunicación número 310/09 del 22 de octubre de 2009, dirigida a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que paralelamente y para los efectos previstos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en relación con las zonas excluibles de la minería, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales mediante oficio SUT-GSS 008324 del 25 de septiembre de 2009, dirigido al Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, solicitó información acerca de las áreas geográficas sobre las cuales actualmente existe interés minero, entendidas éstas como aquellas donde se han presentado solicitudes de títulos mineros o títulos mineros otorgados.

Que el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- mediante comunicación GCRMN-779 del 8 de octubre de 2009, dio respuesta informando que dentro de la zona del proyecto de Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis, en la actualidad no se ha otorgado títulos mineros.

Que con fundamento en lo expuesto, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, agotó las formalidades señaladas en la ley para declarar y delimitar un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”.

Que en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar, reservar, delimitar y alindera un área de un millón cincuenta y seis mil veintitrés hectáreas (1'056.023 Ha), como Parque Nacional Natural “Yaigoje Apaporis”, localizado entre los departamentos del Vaupés y del Amazonas, incluida la cuenca baja del Río Apaporis, distribuidas en los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná (255.046,88 Ha, 24,2%), La Victoria (Pacoa) (74.885,88 Ha 7,1%) y La Pedrera (161.366,11 Ha, 15,3%) en el departamento del Amazonas y el municipio de Taraira (564.724,13 Ha. 53,5%) en el departamento del Vaupés.

PARAGRAFO: El área fue calculada con el sistema de referencia Magna-Sirgas origen Este. Se usó el polígono del resguardo oficial suministrado por el IGAC en Mayo de 2009 y la cartografía base IGAC a escala 1:500.000 del año 2007.

ARTICULO SEGUNDO: El Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis, queda comprendido dentro de los límites relacionados a continuación, siguiendo el sentido de las manecillas del reloj, así:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el punto #18 situado en la desembocadura del caño Rana en el río Apaporis, localizado en el costado noroeste del resguardo (Resolución 006 del 11 de mayo de 1998 expedida por el INCORA).

NORTE: Del punto #18 se parte aguas abajo por la margen izquierda del río Apaporis en distancia aproximada de 75 kilómetros encontrando la desembocadura del Caño Ipurari (descrito erróneamente en la resolución 035 del 8 de abril de 1988 expedida por el INCORA como Caño Korubari) en el río Apaporis donde se localiza el punto #1. Del punto #1 se parte aguas abajo por la margen izquierda del río Apaporis, con distancia aproximada de 121 kilómetros encontrando así la desembocadura del río Pirá Paraná en el río Apaporis donde se localiza el punto #2. Del punto #2 se sigue aguas arriba por el río Pirá Paraná recorriendo una distancia aproximada de 15 kilómetros hasta encontrar la desembocadura del caño Agua Blanca en el río Pirá Paraná, donde se localiza el punto #3. Del punto #3 se continúa aguas arriba por el caño Agua Blanca hasta su nacimiento recorriendo una distancia aproximada de 22 kilómetros donde se localiza el punto #4. Del punto #1 al punto #4 colinda con el resguardo indígena del Gran Vaupés. Del punto #4 se continua por la divisoria de aguas entre el nacimiento de afluentes del río Pirá Paraná y el río Taraira en distancia aproximada de 17,5 kilómetros hasta encontrar el punto #23' en el nacimiento del río Umuña o Pirá Paraná (punto tomado del lindero del Resguardo del Gran Vaupés) se continua en dirección 33°30' noreste en distancia aproximada de 9,5 kilómetros hasta encontrar el punto #24 nacimiento del río Tararira colindando con el Resguardo del Gran Vaupés.

ESTE: Del punto #24 se continúa aguas abajo con una distancia aproximada de 42 kilómetros por el río Taraira hasta encontrar el punto #19 situado 3 kilómetros aproximadamente abajo del Raudal de Hacha. Del punto #19 continua en dirección sur a buscar el nacimiento del río Yaunas o Ugá y luego por el citado río Yaunas o Ugá aguas abajo hasta encontrar la desembocadura del caño Agua

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”.

Roja, en distancia aproximada de 31 kilómetros donde se localiza el punto #20. Del punto #20 se sigue por el caño Agua Roja aguas arriba hasta su nacimiento en distancia aproximada de 6,5 kilómetros hasta encontrar el punto #21. Del punto #21 se continúa en dirección totalmente este en distancia aproximada de 5 kilómetros hasta encontrar el caño El Sol donde localizamos el punto #22. Del punto #22 se toma el caño El Sol aguas abajo en distancia aproximada de 22 kilómetros hasta encontrar su desembocadura en el río Taraira donde se localiza el punto #23. Del punto #23 se continúa aguas abajo por el río Taraira en distancia aproximada de 56 kilómetros hasta encontrar su desembocadura en el río Apaporis donde se localiza el punto #24.

SUR: Del punto #24 se continúa aguas arriba por la margen izquierda del río Apaporis en distancia aproximada de 126 kilómetros hasta encontrar la desembocadura en su costado izquierdo del caño Gakeyá o Mico donde se localiza el punto #25. Del punto #25 se continúa por el caño Gakeyá o Mico aguas arriba hasta su nacimiento y luego su prolongación hasta encontrar la divisoria de aguas entre los afluentes del río Apaporis y de los afluentes del río Mirita-Paraná en distancia aproximada de 3 kilómetros donde se localiza el punto #26. Del punto #26 se continúa por la divisoria de aguas entre los afluentes del río Apaporis por el norte y de los afluentes del río Mirití-Paraná por el sur en distancia aproximada de 25 kilómetros hasta encontrar la trocha de castaño (equivocadamente trocha de Joaquín en la resolución 035 del 8 de abril de 1988 expedida por el INCORA) donde se localiza el punto #11. Del punto #11 se continúa por la divisoria de aguas entre los afluentes del río Apaporis por el norte y de los afluentes del río Mirití-Paraná, por el sur recorriendo una distancia aproximada de 134,9 kilómetros hasta encontrar los nacimientos del río Popeyacá, donde se localiza el punto #12.

OESTE: Del punto #12 se continúa por la divisoria de aguas de los afluentes de la quebrada Guacayá o Yapiyaká y del río Mirití-Paraná en distancia aproximada de 6 kilómetros hasta encontrar el punto #13a. Del punto #26 al punto #13a colinda con el resguardo indígena Mirití-Paraná. Del punto #13a se continúa por la divisoria de los afluentes de la quebrada Guacayá o Yapiyaká hasta encontrar el nacimiento del caño Danta de Guaduas y por este caño aguas abajo hasta su desembocadura en la quebrada Guacayá o Yapiyaká, en distancia aproximada de 22 kilómetros donde se localiza el punto #14. Del punto #14 se continúa aguas arriba por la quebrada Guacayá o Yapiyaká en distancia aproximada de 10 kilómetros hasta encontrar la desembocadura del caño Mapayá donde se localiza el punto #15. Del punto #15 se continúa por el caño Mapayá aguas arriba hasta su nacimiento en distancia aproximada de 23 kilómetros donde se localiza el punto #16. Del Punto #16 se continúa por la divisoria de afluentes de la quebrada Yapiyaká por el oriente y los nacimientos del mismo caño por el occidente hasta encontrar el nacimiento del caño Rana, en distancia aproximada de 8.5 kilómetros donde se localiza el punto #17, se continúa aguas abajo por el caño Rana hasta su desembocadura en el río Apaporis, en distancia aproximada de 6 Kilómetros donde se localiza el punto #18, punto de partida y encierra.

PARAGRAFO: La descripción de los límites del Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis, corresponde al límite oficial del Resguardo del mismo nombre constituido y ampliado mediante las Resoluciones del INCORA números 035 del 8 de abril de 1988 y 006 del 11 de mayo de 1998 respectivamente, incluyendo el Río Apaporis desde la desembocadura del Río Taraira aguas arriba hasta la desembocadura del Caño Rana, como parte integral del Área Protegida.

ARTICULO TERCERO: Los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural “Yaigoje-Apaporis”, son los siguientes:

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”.

1. Proteger los valores materiales e inmateriales de los pueblos indígenas Macuna ((Idejino-Ria–Umua-Jino-Ria), Tanimuka (Yairimajá), Letuama (Wejeñememajá), Cabiari (Pachakuari), Barazano (Yiba-jino-ria), Yujup-macú (Yujup-macú) y Yauna (Yaurá), asociados a la conservación, uso y manejo del territorio y del área protegida como núcleo central del “Complejo Cultural del Vaupés”.
2. Contribuir a la conectividad de los ecosistemas de las cuencas del río Caquetá y del río Negro, garantizando la integridad ecosistémica del área como aporte a la funcionalidad de las mismas, a los procesos de regulación climática y al sustento de la reproducción social, cultural y económica de los grupos indígenas del área protegida.
3. Fortalecer el “Sistema de Sitios Sagrados” y rituales asociados sobre los cuales se soporta el manejo y uso del territorio representando en el área protegida que hacen los grupos indígenas del “Complejo Cultural del Vaupés”.

PARÁGRAFO. Los objetivos mencionados en el presente artículo son complementarios e interdependientes. Existe una relación recíproca entre los objetivos relacionados con la conservación de la diversidad biológica y los asociados a la protección de las prácticas y manifestaciones culturales, materiales e inmateriales, los que se cumplen según lo dispuesto en los calendarios y las tradiciones rituales indígenas, de manera que se combinan en forma indisoluble para el cumplimiento de los fines del área declarada.

ARTÍCULO CUARTO. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, como autoridad encargada del manejo y administración del Parque Nacional Natural “**Yaigoje Apaporis**”, y las Autoridades Tradicionales y Capitanes del Resguardo Yaigoje Apaporis coordinarán la función pública de la conservación y del ordenamiento ambiental en el área protegida, con fundamento en los sistemas culturales de regulación y manejo del territorio de los pueblos indígenas Macuna ((Idejino-Ria–Umua-Jino-Ria), Tanimuka (Yairimajá), Letuama (Wejeñememajá), Cabiari (Pachakuari), Barazano (Yiba-jino-ria), Yujup-macú (Yujup-macú) y Yauna (Yaurá), mediante la construcción e implementación de un conjunto de reglas y procedimientos que permitan la planeación del manejo, la implementación y el seguimiento de las acciones coordinadas entre las autoridades públicas presentes en el área, el cual se denomina Régimen Especial de Manejo – REM-.

PARAGRAFO: Ninguna acción de coordinación en la gestión, la planeación o la administración del Parque podrá ir en contra de los objetivos y lineamientos que se establecen en los principios culturales de los grupos étnicos involucrados, así como en contravía de los objetivos de conservación para el área definida

ARTÍCULO QUINTO. El presente acto administrativo garantiza la propiedad colectiva del Resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de la función ecológica inherente al ejercicio de la misma y la limitación en el uso que se impone en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. El Parque Nacional Natural “Yaigoje Apaporis”, se regulará y administrará conforme a las disposiciones contenidas en el Libro 2° Título II Capítulo V Sección I del Decreto Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de los

“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alinda el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”.

Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente-, el Decreto Reglamentario 622 de 1977 o la disposición que lo derogue modifique o sustituya, el Convenio 169 de 1989 y la Ley 21 de 1991.

ARTÍCULO SEPTIMO. Salvo lo previsto en el artículo séptimo del Decreto Reglamentario 622 de 1977, dentro del Parque Nacional Natural quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto reglamentario 622 de 1977 y las normas que lo modifiquen y sustituyan.

ARTICULO OCTAVO. De conformidad con lo consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, el área objeto de declaratoria es inalienable, imprescriptible e inembargable.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución deberá fijarse en los despachos de las gobernaciones del Vaupés y Amazonas y en la alcaldía municipal de Taraira (departamento de Vaupes); en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, para que surta sus efectos legales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1250 de 1970.

ARTÍCULO DECIMO. Comunicar la presente resolución a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS COSTA POSADA
Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Elaboró: Beatriz Josefina Niño Endara/Grupo Jurídico
Diana Vanegas Rodríguez/Grupo Jurídico
Camilo Guío Rodríguez/Dirección Territorial Amazonia Orinoquia

Revisó: Rodrigo Botero García/Director Territorial Amazonia-Orinoquia
Carlos Mario Tamayo/Subdirector Técnico
Constanza Atuesta/Asesora Dirección General
Norma Constanza Niño Galeano/Coordinadora Grupo Jurídico
Jenny Alejandra Martínez-Coordinadora Grupo Planeación y Seguimiento
Carlos Arroyo/Asesor Área Participación Social

Aprobó: Julia Miranda Londoño/Directora General UAESPNN
Elsa Judith Garavito/Jefe Oficina Asesora Jurídica MAVDT